

ACORDADA CNE Nº 38/2002

Bs. As., 04/06/2002

INICITATIVA LEGISLATIVA POPULAR - TRÁMITE ANTE LA JUSTICIA NACIONAL ELECTORAL.

En Buenos Aires, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil dos, se reúnen en acuerdo extraordinario en la Sala de Acuerdos de la Cámara Nacional Electoral, los doctores Rodolfo Emilio Munné, Alberto Ricardo Dalla Vía y Santiago Hernán Corcuera, actuando el Secretario de la Cámara Jorge Horacio Otaño Piñero. Abierto el acto por el señor Presidente, doctor Rodolfo Emilio Munné.

CONSIDERARON:

- 1) Que la ley 24.747 de Iniciativa Legislativa Popular, reglamentaria del articulo 39 de la Constitución Nacional, dispone en su articulo 7° que "...la justicia nacional electoral verificará por muestreo la autenticidad de las firmas en un plazo no mayor de (20) días, prorrogable por resolución fundada del Tribunal...".
- 2) Que, tal como lo expuso el Presidente de este Tribunal, ante un requerimiento formulado, esta Cámara Nacional Electoral no tiene atribuciones para efectuar dicha certificación, por tratarse de un Tribunal de alzada que sólo interviene en grado de apelación de las resoluciones de los jueces federales con competencia electoral de distrito (cf. ley 19.108, por ley 19.277, art.5° "a").
- 3) Que son los magistrados de grado quienes tienen a su cargo los registros de electores con domicilio en su jurisdicción, obrando en ellos las constancias documentales originales con la firma de los ciudadanos requerida para efectuar la verificación de autenticidad por muestreo dispuesta en el art. 7° de la ley 24.747.
- 4) Que sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, esta Cámara considera pertinente contribuir, en el ámbito de su competencia, a fin de facilitar el cumplimiento de los presupuestos legales que permitan el más efectivo ejercicio del derecho tutelado por el artículo 39 de la Constitución Nacional.

Por ello, ACORDARON:

- 1) Los promotores del proyecto de iniciativa popular podrán presentar en la mesa de entradas de la Secretaria Judicial de esta Cámara Nacional Electoral, la documentación prevista por el articulo 5°, inciso e) de la ley 24.747 a efectos de que sea remitida a las secretarias electorales correspondientes, las que efectuarán el muestreo previsto por el articulo 7° de la citada ley.
- A tal fin, los presentantes deberán acompañar la documentación en cuestión, perfectamente discriminada por distrito electoral.
- 2) Los señores jueces federales electorales informarán a esta Cámara el resultado del muestreo en lo atinente a sus respectivos distritos, el cual se efectuará en el plazo y en la forma previstos por la ley de aplicación.